



**Barranquilla, quince, (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**RADICADO : 080014053007202300289-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JAVIER VELEZ ALCENDRA**  
**ACCIONADOS : GASES DEL CARIBE S.A. ESP**  
**PROVIDENCIA: FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JAVIER VELEZ ALCENDRA** contra **GASES DEL CARIBE S.A. ESP** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que el día 03 de abril de 2023 presentó petición, solicitándole información sobre la negativa de acceder al cupo brilla, por considerarlo un acto discriminatorio.

Que a la fecha de hoy no ha recibido respuesta a su petición, vulnerado su derecho fundamental.

### **PETICION**

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a **GASES DEL CARIBE S.A. ESP** se de respuesta a la petición remitida a la entidad el día 03/04/2023, ordenar a contestar de fondo la petición presentada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad GASES DEL CARIBE S.A. ESP o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

#### **- RESPUESTA GASES DEL CARIBE S.A. ESP**

GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES, actuando en calidad de representante para efectos Judiciales y Administrativos de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, rindió informe indicando que sea lo primero indicar que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha sido respetuosa de los DERECHOS FUNDAMENTALES de JAVIER VELEZ ACENDRA.

Manifiesta que el accionante busca hacer incurrir en un error al Despacho Judicial, valiéndose de afirmaciones que atentan contra la veracidad de lo realmente sucedido y que no tienen correspondencia con el deber ser normativo, pues busca que se le dé respuesta a un derecho de petición presentado el día 03 de abril de 2023, el cual sostienen que fue debidamente respondido mediante la comunicación No. 23-240-116187 del 31 de marzo de 2023 y la 23-240-120562 del 25 de abril de 2023, y notificado.



RADICADO : 080014053007202300289-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER VELEZ ALCENDRA  
ACCIONADOS : GASES DEL CARIBE S.A. ESP  
PROVIDENCIA: 15/05/2023 - FALLO NIEGA PETICION - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Que el día 28 de marzo de 2023 el señor JAVIER VELEZ ALCENDRA presentó en las oficinas de Atención a Usuarios solicitud de desbloqueo del Cupo Brilla asignado al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 47D No. 1B -67 de Barranquilla.

Que dicha petición fue contestada oportunamente mediante comunicación No. 23-240-116187 del 31 de marzo de 2023, la cual se encuentra en firme, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece lo siguiente: "Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ... 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. ...".

Que en la comunicación No. 23-240-116187 del 31 de marzo de 2023, no se otorgaron los recursos de Ley, conforme con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala: "...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.", por tratarse de un asunto que no se refiere a la prestación del servicio de gas natural.

Argumentan que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación de la comunicación No. 23-240-116187 del día 31 de marzo de 2023, procedió conforme lo dispone el artículo 56 del mencionado Código, enviando por correo electrónico certificado, la comunicación mencionada al correo javiervelezalcendra.21@gmail.com, dirección indicada y autorizada por el usuario para recibir notificaciones.

Que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, exactamente el día 10 de abril de 2023, se realizó la notificación de la comunicación mencionada anteriormente, por medio electrónico a través de la empresa de mensajería 4-72 RED POSTAL DE COLOMBIA, autorizada para tal efecto.

Dicho lo anterior, la notificación de la citada comunicación fue surtida por medio electrónico al señor JAVIER VELEZ ALCENDRA, el día 10 de abril de 2023.

Indican que en dicha comunicación se le indicó al usuario que conforme a su solicitud, es necesario que sea autorizado por la señora LUCILA MARIA DE VELEZ RICO, debido a que también aparece como propietaria, así mismo que anexara copia de la cedula legible. En concordancia con todo lo anterior, procedieron a informarle que no era factible para GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P., atender favorablemente su solicitud, hasta tanto cumpla con los requisitos antes mencionados.

Que el día 3 de abril de 2023, el señor JAVIER VELEZ ALCENDRA vuelve a presentar petición que versa sobre los mismos hechos (desbloqueo cupo brilla) del derecho de petición presentado por el accionante el día 28 de marzo de 2023. En tal sentido, por medio de la comunicación No. 23-240-120562 del 25 de abril de 2023 respondemos la última petición presentada por el accionante y le indicamos al usuario que el derecho de petición presentado el día 3 de abril de 2023, relativo al desbloqueo cupo brilla, fue resuelto a través de la comunicación No. 23-240-116187 del 31 de marzo de 2023, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dicho lo anterior, la notificación de la citada comunicación fue surtida por medio electrónico al señor JAVIER VELEZ ALCENDRA, el día 03 de mayo de 2023, entendiéndose entonces como recibido y entregado el mismo día a las 09:16 GMT, tal como lo establece el



RADICADO : 080014053007202300289-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER VELEZ ALCENDRA  
ACCIONADOS : GASES DEL CARIBE S.A. ESP  
PROVIDENCIA: 15/05/2023 - FALLO NIEGA PETICION - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que de acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 03 de abril de 2023, fue resuelto a través de nuestra Comunicación No. 23-240-116187 del 31 de marzo de 2023 y la comunicación No. 23-240-120562 del 25 de abril de 2023, y notificado de conformidad con la normatividad vigente.

Sostienen que GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió el derecho de petición en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y petición. Así mismo, es claro entonces que si existió respuesta; no obstante, ésta fue negativa a la solicitud presentada por el accionante toda vez que a la fecha no nos ha adjuntado la documentación requerida, lo cual no significa, que con ello haya vulnerado su derecho fundamental de petición.

Por las razones expuestas solicitan sea declarada IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por cuanto ya han dado respuesta a la petición, y en consecuencia no se encuentran vulnerado derecho alguno.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*



RADICADO : 080014053007202300289-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER VELEZ ALCENDRA  
ACCIONADOS : GASES DEL CARIBE S.A. ESP  
PROVIDENCIA: 15/05/2023 - FALLO NIEGA PETICION - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

#### - De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.



RADICADO : 080014053007202300289-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER VELEZ ALCENDRA  
ACCIONADOS : GASES DEL CARIBE S.A. ESP  
PROVIDENCIA: 15/05/2023 - FALLO NIEGA PETICION - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que **GASES DEL CARIBE S.A. ESP** no ha dado respuesta a su petición de fecha 03/04/2023, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 21 de febrero de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Informe por parte de **GASES DEL CARIBE S.A. ESP**
- Derecho de petición del 3 de abril de 2023 y sus anexos
- Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicada el 03 de abril de 2023.
- Constancia del envío de fecha 3 de mayo de 2023, de la respuesta de fecha 25 de abril de 2023, otorgada al derecho de petición de fecha 03 de abril de 2023, al correo electrónico [javiervelezalcendra21@gmail.com](mailto:javiervelezalcendra21@gmail.com)

Al respecto la accionada rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 03 de abril de 2023, solicitan que sea declarada actual carencia de objeto por hecho superado, por cuanto manifiestan que dieron respuesta a la pretensión presentadas por el accionante, así:

“(…)

*En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 3 de abril de 2023, radicada bajo el No. 23-007377, referente al desbloqueo de cupo brilla en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 47D No. 1B - 67 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:*

*El día 28 de marzo de 2023 el señor JAVIER VELEZ ALCENDRA presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (desbloqueo cupo brilla), del derecho de petición presentado por usted el día 3 de abril de 2023.*

*Al respecto, es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 28 de marzo de 2023 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 23-240-116187 del 31 de marzo de 2023, la cual se encuentra en firme, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece lo siguiente: “Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ... 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. ...”.*

*Es importante mencionar que, en la comunicación No. 23-240-116187 del 31 de marzo de 2023, no se otorgaron los recursos de Ley, conforme con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala: “...El recurso es un acto del*



RADICADO : 080014053007202300289-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER VELEZ ALCENDRA  
ACCIONADOS : GASES DEL CARIBE S.A. ESP  
PROVIDENCIA: 15/05/2023 - FALLO NIEGA PETICION - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

*suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.”, por tratarse de un asunto que no se refiere a la prestación del servicio de gas natural.*

*De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 3 de abril de 2023, relativo al desbloqueo cupo brilla, fue resuelto a través de la comunicación No. 23-240-116187 del 31 de marzo de 2023, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: “Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores” (negritas fuera del texto).*

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	4728
<b>Emisor:</b>	gascaribe@gascaribe.com
<b>Destinatario:</b>	javiervelezalcendra21@gmail.com - javiervelezalcendra21
<b>Asunto:</b>	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. Rad. 23-240-120562
<b>Fecha envío:</b>	2023-05-03 09:16
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

#### NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Yo **JAVIER VELZ ACENDRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de suscriptor, propietario, usuario, peticionario y/o recurrente del servicio de gas natural instalado en el inmueble ubicado en la **CL 47D KR 1B - 67**, solicito y acepto que GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., a través de mi correo electrónico que registro a continuación: **javiervelezalcendra21@gmail.com**, me notifique personalmente de todos los actos administrativos que se emitan por parte de la empresa con ocasión de la petición y/o recurso presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acepto,

Firma

C.C. N° 8.760-022.



RADICADO : 080014053007202300289-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER VELEZ ALCENDRA  
ACCIONADOS : GASES DEL CARIBE S.A. ESP  
PROVIDENCIA: 15/05/2023 - FALLO NIEGA PETICION - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Ahora, toda vez que la pretensión del actor era que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad **GASES DEL CARIBE S.A. ESP** de respuesta a la petición remitida a la entidad el día 03/04/2023, a fin de que fuese reactivado su cupo brilla, y en caso de resolver negativamente, indicar las razones por las cuáles no fue aprobado.

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta al actor. Pues si bien, se resolvió negativamente su solicitud, se le indicó que el derecho de petición presentado el día 3 de abril de 2023, relativo al desbloqueo cupo brilla, fue resuelto a través de la comunicación No. 23-240-116187 del 31 de marzo de 2023, y notificada el 10 de abril de 2023, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como versa a continuación:

“(…)

Señor(a)

JAVIER VELEZ ALCENDRA  
javiervelezalcendra.21@gmail.com  
Barranquilla

Contrato: 1111080

Asunto: Solicitud de Desbloqueo de Cupo Brilla.

*En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 28 de marzo de 2023, radicada bajo el No. 23-006861, relativa a su solicitud de desbloquear el Cupo Brilla asignado al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 47D No. 1B - 67 de Barranquilla, le informamos que, es necesario que sea autorizado por la señora LUCILA MARIA DE VELEZ RICO, debido a que también aparece como propietaria, así mismo nos anexe copia de la cedula legible.*

*En concordancia con todo lo anterior, le informamos que no es factible para GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P., atender favorablemente su solicitud, hasta tanto cumpla con los requisitos antes mencionados.*

*Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.*

(…)”



RADICADO : 080014053007202300289-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER VELEZ ALCENDRA  
ACCIONADOS : GASES DEL CARIBE S.A. ESP  
PROVIDENCIA: 15/05/2023 - FALLO NIEGA PETICION - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	2038
<b>Emisor:</b>	gascaribe@gascaribe.com
<b>Destinatario:</b>	javiervelezalcendra.21@gmail.com - javiervelezalcendra.21
<b>Asunto:</b>	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. Rad. 23-240-116187
<b>Fecha envío:</b>	2023-04-10 12:20
<b>Estado actual:</b>	Notificacion de entrega al servidor exitosa

#### NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Yo **JAVIER VELEZ ALCENDRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de suscriptor, propietario, usuario, peticionario y/o recurrente del servicio de gas natural instalado en el inmueble ubicado en la **CL 47D KR 1B - 67**, solicito y acepto que GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., a través de mi correo electrónico que registro a continuación: **JAVIERVELEZALCENDRA.21@GMAIL.COM**, me notifique personalmente de todos los actos administrativos que se emitan por parte de la empresa con ocasión de la petición y/o recurso presentado, identificado con la interacción **No.198022824**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acepto,

Firma

C.C. No 8.760.022 DG Soler

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al



RADICADO : 080014053007202300289-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER VELEZ ALCENDRA  
ACCIONADOS : GASES DEL CARIBE S.A. ESP  
PROVIDENCIA: 15/05/2023 - FALLO NIEGA PETICION - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

*petionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Ahora, si la respuesta que emitió no es la que perseguía con el petitorio, la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa.

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser comomecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

- 1. NEGAR** la acción de tutela incoada por **JAVIER VELEZ ALCENDRA** contra **GASES DEL CARIBE S.A. ESP** por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
- 3. NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RADICADO : 080014053007202300289-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER VELEZ ALCENDRA  
ACCIONADOS : GASES DEL CARIBE S.A. ESP  
PROVIDENCIA: 15/05/2023 - FALLO NIEGA PETICION - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

4. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684a2896f1d1eea6d1a5ee934fd18e8542f5d71160283d13d82360b9171bda85**

Documento generado en 15/05/2023 03:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**